



BOLETÍN NORMATIVO

Bogotá, 12 de agosto de 2026

No.039

La Bolsa de Valores de Colombia S.A. (en adelante “Bolsa” o “bvc”) de conformidad con lo previsto en los artículos 1.1.2.1, 1.1.2.2, 1.1.2.3 y 1.1.4.2 del Reglamento General de la Bolsa, publica:

	REGLAMENTO GENERAL DE LA BOLSA	Páginas
	ASUNTO: PUBLICACIÓN PARA COMENTARIOS DE LA PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO GENERAL DE LA BOLSA EN VIRTUD DE LA CUAL SE ADOPTA LA REGULACIÓN DEL CAPÍTULO V, TÍTULO II, PARTE III DE LA CIRCULAR BÁSICA JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA CIRCULAR EXTERNA 014 DE 2025, RELACIONADA CON LOS PORGRAMAS DE FORMADORES DE LIQUIDEZ.	12



REGLAMENTO GENERAL DE LA BOLSA

No. 039

Bogotá D.C., 12 de agosto de 2026

ASUNTO: PUBLICACIÓN PARA COMENTARIOS DE LA PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO GENERAL DE LA BOLSA EN VIRTUD DE LA CUAL SE ADOPTA LA REGULACIÓN DEL CAPÍTULO V, TÍTULO II, PARTE III DE LA CIRCULAR BÁSICA JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA CIRCULAR EXTERNA 014 DE 2025, RELACIONADA CON LOS PORGRAMAS DE FORMADORES DE LIQUIDEZ.

La presente propuesta de modificación se publica para sugerencias o comentarios del público por cinco días hábiles contados desde su publicación.

Las sugerencias o comentarios deben ser dirigidos al correo electrónico secretariabvc@nuamx.com

I. ANTECEDENTES Y PROPÓSITO:

Con la expedición del Capítulo V, Título II, Parte III de la Circular Básica Jurídica (C.E. 006 de 2025), y en consideración a los cambios e impactos derivados de la implementación de dicha normativa, la Bolsa de Valores de Colombia S.A. (en adelante, la "Bolsa" o "bvc") somete a comentarios del mercado las modificaciones propuestas a la reglamentación de los programas de formadores de liquidez para el mercado de renta variable.

Lo anterior, con el propósito de armonizar la reglamentación vigente con las disposiciones impartidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, así como de actualizar el marco normativo aplicable a los programas de formación de liquidez.

II. PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

A continuación, se transcribe la propuesta de modificación de los artículos 4.3.1.2, 4.3.2.1, 4.3.3.1, 4.3.3.6, 4.3.3.7 y 4.3.7.1. del Reglamento General de la Bolsa.

REGLAMENTO GENERAL BVC	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
TÍTULO TERCERO: DE LOS CONTRATOS DE LIQUIDEZ EN EL MERCADO DE ACCIONES	TÍTULO TERCERO: DE LOS CONTRATOS DE LIQUIDEZ EN EL MERCADO DE ACCIONES
Artículo 4.3.1.2. Origen de los fondos Las partes en el contrato de liquidez deberán establecer si los fondos que van a emplearse para promover la liquidez de los valores serán suministrados por el formador de liquidez con fondos propios, o si, por el contrario, provendrán del emisor o de un tercero. Cuando el formador de liquidez suministre los fondos de sus recursos propios para desarrollar el contrato de liquidez bajo un esquema de incentivos, dicho contrato entre el formador de liquidez y el emisor o el tercero, deberá contener los requisitos mínimos establecidos en las normas aplicables vigentes. Cuando el emisor o un tercero suministre los fondos al formador de liquidez, deberá suscribirse un contrato entre ambas partes para el desarrollo del programa de liquidez. En este caso, el contrato que suscriba el formador de liquidez y el emisor o el tercero, deberá contener como mínimo los requisitos establecidos en el artículo 2.27.2.1.3 del Decreto 2555 de 2010, el Capítulo Décimo Primero del Título Décimo de la Circular Básica Jurídica (Circular Externa 007 de 1996), expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, así como las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan. Adicionalmente, le corresponderá al formador de liquidez informar a la Bolsa sobre la terminación, modificación o prórroga del contrato celebrado con el emisor, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ocurrencia del evento. Artículo 4.3.2.1. Requisitos.	Artículo 4.3.1.2. Origen de los fondos Las partes en el contrato de liquidez deberán establecer si los fondos que van a emplearse para promover la liquidez de los valores serán suministrados por el formador de liquidez con fondos propios, o si, por el contrario, provendrán del emisor o de un tercero. Cuando el formador de liquidez suministre los fondos de sus recursos propios para desarrollar el contrato de liquidez bajo un esquema de incentivos, dicho contrato entre el formador de liquidez y el emisor o el tercero, deberá contener los requisitos mínimos establecidos en las normas aplicables vigentes, <u>particularmente lo dispuesto en el Capítulo V, Título II, Parte III de la Circular Básica Jurídica (C.E. 006 de 2025), expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia o las normas que lo adicionen, modifiquen y/o complementen.</u> Cuando el emisor o un tercero suministre los fondos al formador de liquidez, deberá suscribirse un contrato entre ambas partes para el desarrollo del programa de liquidez. En este caso, el contrato que suscriba el formador de liquidez y el emisor o el tercero, deberá contener como mínimo los requisitos establecidos en el artículo 2.27.2.1.3 del Decreto 2555 de 2010, el Capítulo Décimo Primero del Título Décimo de la Circular Básica Jurídica (Circular Externa 007 de 1996) expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, así como las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan. Adicionalmente, le corresponderá al formador de liquidez informar a la Bolsa sobre la terminación, modificación o prórroga del contrato celebrado con el emisor, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ocurrencia del evento.

Las sociedades comisionistas que decidan actuar como formadores de liquidez, deberán cumplir y acreditar en todo momento los requisitos que a continuación se señalan:

1. Estar inscrita como formador de liquidez en el Libro de Registro de Formadores de Liquidez que lleve la Bolsa.
2. Acreditar que cuenta con suficientes recursos financieros de conformidad con lo establecido por la Bolsa para cada Programa y el origen de los mismos, que le permitan cumplir con sus obligaciones como formador de liquidez. Para Programas donde se utilicen Fondos Propios, la Sociedad Comisionista deberá contar con un Patrimonio Técnico mínimo de diez mil millones de pesos (\$10.000.000.000). Se tomará como Patrimonio Técnico el calculado por la Superintendencia Financiera de Colombia con los estados financieros de la entidad con corte a diciembre 31 del último año. Esta cifra se ajustará anualmente en forma automática en el mismo sentido y porcentaje en que varíe el índice de precios al consumidor que suministre el Dane. El primer ajuste se realizará en enero de 2014 tomando como base la variación del índice de precios al consumidor del año 2013.
3. Tener dispuesta una adecuada estructura administrativa, tecnológica, técnica, operativa y profesional que le permita adelantar una gestión óptima respecto de las operaciones que pretende adelantar, así como la adecuada protección del mercado y de los intereses que representa.
4. Contar con un manual de procedimiento aprobado por la junta directiva de la sociedad, en el que se detalle claramente lo siguiente:
 - a. Las funciones del área encargada de la gestión de las operaciones correspondientes.
 - b. Las políticas y parámetros conforme a los cuales desarrollará la actividad.
 - c. Las reglas, en forma precisa, que permitan evitar el conflicto de interés y el uso indebido de información privilegiada. Para el efecto deberá distinguir entre las operaciones que realice la sociedad comisionista en

Artículo 4.3.2.1. Requisitos.

Las sociedades comisionistas que decidan actuar como formadores de liquidez, deberán cumplir y acreditar en todo momento los requisitos que a continuación se señalan:

1. Estar inscrita como formador de liquidez en el Libro de Registro de Formadores de Liquidez que lleve la Bolsa.
2. Acreditar que cuenta con suficientes recursos financieros de conformidad con lo establecido por la Bolsa para cada Programa y el origen de los mismos, que le permitan cumplir con sus obligaciones como formador de liquidez. Para Programas donde se utilicen Fondos Propios, la Sociedad Comisionista deberá contar con un Patrimonio Técnico mínimo de diez mil millones de pesos (\$10.000.000.000). Se tomará como Patrimonio Técnico el calculado por la Superintendencia Financiera de Colombia con los estados financieros de la entidad con corte a diciembre 31 del último año. Esta cifra se ajustará anualmente en forma automática en el mismo sentido y porcentaje en que varíe el índice de precios al consumidor que suministre el Dane. El primer ajuste se realizará en enero de 2014 tomando como base la variación del índice de precios al consumidor del año 2013.
3. Tener dispuesta una adecuada estructura administrativa, tecnológica, técnica, operativa y profesional que le permita adelantar una gestión óptima respecto de las operaciones que pretende adelantar, así como la adecuada protección del mercado y de los intereses que representa.
4. Contar con un manual de procedimiento aprobado por la junta directiva de la sociedad, en el que se detalle claramente lo siguiente:
 - a. Las funciones del área encargada de la gestión de las operaciones correspondientes.
 - b. Las políticas y parámetros conforme a los cuales desarrollará la actividad.
 - c. Las reglas, en forma precisa, que permitan evitar el conflicto de interés y el uso indebido de información privilegiada. Para el efecto deberá distinguir entre las operaciones que realice

desarrollo del contrato de comisión y las actividades que ejecute como formador de liquidez. d. Las políticas en materia de exposición, límites, seguimiento, indicadores, señales de alerta y control de riesgos inherentes a las operaciones sobre el valor objeto del programa de liquidez. Adicionalmente que cuenta con mecanismos para dar cumplimiento a lo establecido en los Capítulos XXI y XXVII de la Circular Básica Contable y Financiera (Circular Externa 100 de 1995), expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia. e. Las políticas, procedimientos y controles para evitar que sus representantes legales y/o administradores y demás funcionarios vinculados, independientemente del tipo de relación contractual, en cuanto participen, directa o indirectamente en la realización de actividades propias de la intermediación de valores, en la gestión de riesgo asociada a ésta, incluida su actividad como formador de liquidez, compren o vendan de manera directa o indirecta para sí o para aquellas personas con las que ostenten la calidad de un mismo beneficiario real, los valores objeto de su actividad como formador de liquidez, de conformidad con las normas aplicables vigentes. 5. Contar con los medios necesarios para disponer y remitir de manera oportuna y adecuada la información a que está obligado a suministrar a la Superintendencia Financiera de Colombia, a los Organismos de Autorregulación del Mercado de Valores, a la Bolsa y al mercado como formador de liquidez. 6. Contar con auditoría interna y contralor normativo. Dichas auditorías deben tener bajo su responsabilidad la revisión de la ejecución de los programas de liquidez y la presentación de los informes respectivos a la Junta Directiva, en la forma y con la periodicidad establecida en el numeral 1.3.5. de la Circular Externa 025 de 2013 o las normas que lo modifiquen, adicionen o complementen. 7. Contar con sitio web en el que se difunda su condición de formador de liquidez y las demás condiciones asociadas al mismo, en los términos del artículo 4.3.5.2. del presente Reglamento.	la sociedad comisionista en desarrollo del contrato de comisión y las actividades que ejecute como formador de liquidez. d. Las políticas en materia de exposición, límites, seguimiento, indicadores, señales de alerta y control de riesgos inherentes a las operaciones sobre el valor objeto del programa de liquidez. Adicionalmente que cuenta con mecanismos para dar cumplimiento a lo establecido en los Capítulos XXI y XXVII de la Circular Básica Contable y Financiera (Circular Externa 100 de 1995), expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia. e. Las políticas, procedimientos y controles para evitar que sus representantes legales y/o administradores y demás funcionarios vinculados, independientemente del tipo de relación contractual, en cuanto participen, directa o indirectamente en la realización de actividades propias de la intermediación de valores, en la gestión de riesgo asociada a ésta, incluida su actividad como formador de liquidez, compren o vendan de manera directa o indirecta para sí o para aquellas personas con las que ostenten la calidad de un mismo beneficiario real, los valores objeto de su actividad como formador de liquidez, de conformidad con las normas aplicables vigentes. 5. Contar con los medios necesarios para disponer y remitir de manera oportuna y adecuada la información a que está obligado a suministrar a la Superintendencia Financiera de Colombia, a los Organismos de Autorregulación del Mercado de Valores, a la Bolsa y al mercado como formador de liquidez. 6. Contar con auditoría interna y contralor normativo. Dichas auditorías deben tener bajo su responsabilidad la revisión de la ejecución de los programas de liquidez y la presentación de los informes respectivos a la Junta Directiva, en la forma y con la periodicidad establecida en el numeral 1.3.5. de la Circular Externa 025 de 2013 o las normas que lo modifiquen, adicionen o complementen. 7. Contar con sitio web en el que se difunda su condición de formador de liquidez y las demás condiciones asociadas al mismo, en los términos del artículo 4.3.5.2. del presente Reglamento.
--	---

Parágrafo primero: Mediante Circular la Bolsa establecerá la forma de acreditar los requisitos aquí establecidos. Parágrafo segundo: La Bolsa podrá en cualquier momento verificar el cumplimiento de los requisitos a que se refiere el presente artículo y solicitar los ajustes o aclaraciones que estime necesarios para el cabal cumplimiento de los mismos. Artículo 4.3.3.1. Deberes Generales de los formadores de liquidez Los formadores de liquidez deberán actuar con lealtad, claridad, probidad comercial, seriedad, profesionalismo y cumplimiento en el mejor interés del mercado y de los inversionistas. Adicionalmente, deberán observar las siguientes reglas de conducta en sus operaciones: 1. Dar cumplimiento a lo establecido en las normas dictadas por las autoridades competentes, especialmente las instrucciones impartidas por la Superintendencia Financiera de Colombia en el Capítulo Décimo Primero del Título Décimo de la Circular Básica Jurídica (Circular Externa 007 de 1996), y las contenidas en el presente Reglamento y en la Circular. 2. Realizar sus operaciones con sujeción a las normas establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, por el presente Reglamento, por el respectivo contrato de liquidez, cuando a ello haya lugar y, acogerse al programa establecido por la Bolsa para el respectivo valor. 3. Abstenerse de realizar las operaciones, directamente o por interpuesta persona, utilizando indebidamente información privilegiada o cuando estén en presencia de un conflicto de interés. 4. Verificar que los funcionarios que realizan operaciones en desarrollo del programa de formadores de liquidez estén debidamente facultados para hacerlo. 5. Velar porque su infraestructura administrativa, técnica, financiera y operativa sea confiable, con el objeto de mantener la confianza en la seguridad e integridad del mercado.	Parágrafo primero: Mediante Circular la Bolsa establecerá la forma de acreditar los requisitos aquí establecidos. Parágrafo segundo: La Bolsa podrá en cualquier momento verificar el cumplimiento de los requisitos a que se refiere el presente artículo y solicitar los ajustes o aclaraciones que estime necesarios para el cabal cumplimiento de los mismos. Artículo 4.3.3.1. Deberes Generales de los formadores de liquidez Los formadores de liquidez deberán actuar con lealtad, claridad, probidad comercial, seriedad, profesionalismo y cumplimiento en el mejor interés del mercado y de los inversionistas. Adicionalmente, deberán observar las siguientes reglas de conducta en sus operaciones: 1. Dar cumplimiento a lo establecido en las normas dictadas por las autoridades competentes, especialmente las instrucciones impartidas por la Superintendencia Financiera de Colombia en el Capítulo Décimo Primero del Título Décimo <u>Capítulo V, del Título II de la Parte III</u> de la Circular Básica Jurídica (Circular Externa 007 de 1996 <u>Circular Externa 006 de 2025</u>), y las contenidas en el presente Reglamento y en la Circular. 2. Realizar sus operaciones con sujeción a las normas establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, por el presente Reglamento, por el respectivo contrato de liquidez, cuando a ello haya lugar y, acogerse al programa establecido por la Bolsa para el respectivo valor. 3. Abstenerse de realizar las operaciones, directamente o por interpuesta persona, utilizando indebidamente información privilegiada o cuando estén en presencia de un conflicto de interés. 4. Verificar que los funcionarios que realizan operaciones en desarrollo del programa de formadores de liquidez estén debidamente facultados para hacerlo.
--	---

6. Abstenerse de realizar o participar en prácticas tendientes a la creación de condiciones que no surjan de manera natural a su condición de formador de liquidez y que puedan afectar al mercado, y en general de prácticas concertadas que directa o indirectamente, tengan por objeto impedir, restringir o falsear el juego de la libre competencia dentro del mercado. 7. Suministrar de manera completa, oportuna y veraz a la Bolsa toda la información que ésta requiera sobre las operaciones que realice en desarrollo de sus funciones como formador de liquidez y la relativa al cumplimiento de sus deberes y obligaciones. 8. Informar a la Bolsa sobre cualquier modificación o circunstancia que pueda afectar el cumplimiento de los requisitos mínimos para operar previstos en el presente Reglamento, inmediatamente ocurra, se conozca o se prevea. 9. Actuar con independencia respecto de las demás actividades que se encuentre autorizado a desarrollar en relación con las acciones objeto de sus funciones como formador de liquidez. 10. Actuar con lealtad, claridad, probidad comercial, seriedad, profesionalismo y cumplimiento en todas sus actuaciones como formadores de liquidez. Artículo 4.3.3.6. Obligaciones del formador de liquidez. Las sociedades comisionistas de bolsa que actúen en calidad de formador de liquidez tendrán las siguientes obligaciones: 1. Otorgar liquidez a los valores objeto de los programas de liquidez. Para lo cual deberá procurar mantener la continuidad de las órdenes sobre los valores objeto de dichos programas, mediante ofertas o	5. Velar porque su infraestructura administrativa, técnica, financiera y operativa sea confiable, con el objeto de mantener la confianza en la seguridad e integridad del mercado. 6. Abstenerse de realizar o participar en prácticas tendientes a la creación de condiciones que no surjan de manera natural a su condición de formador de liquidez y que puedan afectar al mercado, y en general de prácticas concertadas que directa o indirectamente, tengan por objeto impedir, restringir o falsear el juego de la libre competencia dentro del mercado. 7. Suministrar de manera completa, oportuna y veraz a la Bolsa toda la información que ésta requiera sobre las operaciones que realice en desarrollo de sus funciones como formador de liquidez y la relativa al cumplimiento de sus deberes y obligaciones. 8. Informar a la Bolsa sobre cualquier modificación o circunstancia que pueda afectar el cumplimiento de los requisitos mínimos para operar previstos en el presente Reglamento, inmediatamente ocurra, se conozca o se prevea. 9. Actuar con independencia respecto de las demás actividades que se encuentre autorizado a desarrollar en relación con las acciones objeto de sus funciones como formador de liquidez. 10. Actuar con lealtad, claridad, probidad comercial, seriedad, profesionalismo y cumplimiento en todas sus actuaciones como formadores de liquidez. <u>Parágrafo: La Bolsa notificará a la Superintendencia Financiera de Colombia, al Administrador y a los Organismos de Autorregulación del Mercado de Valores en los eventos que un Formador de Liquidez incumpla alguna de los deberes aquí previstos.</u> Artículo 4.3.3.6. Obligaciones del formador de liquidez. Las sociedades comisionistas de bolsa que actúen en calidad de formador de liquidez tendrán las siguientes obligaciones:
---	---

demandas en firme. En todo caso, el formador de liquidez no será responsable por sostener los precios de los valores que promueva. 2. Informar a la Bolsa, a través del Sistema, cuando actúe como formador de liquidez en las ofertas, demandas y operaciones realizadas, en la forma y términos que más adelante se establecen. 3. Presentar un informe trimestral a la junta directiva o al órgano que haga sus veces, elaborado por el (los) funcionario(s) encargado(s) de cada programa de liquidez, suscrito por el auditor interno y el contralor normativo, con el cual le permita a dicho órgano vigilar y evaluar el desempeño de la sociedad comisionista como formador de liquidez, así como el cumplimiento de las normas, el manual de procedimientos y los riesgos inherentes con la actividad. 4. Copia del informe trimestral y el extracto pertinente del acta de la reunión de la junta directiva del formador de liquidez en la cual se trató el tema, deberán ser remitidos a la Bolsa, dentro de los diez días hábiles siguientes a la aprobación de ésta última. Sin perjuicio de lo anterior la Bolsa podrá modificar la periodicidad y forma de acceso a dichos documentos mediante Circular. 5. Informar a los Organismos de Autorregulación del Mercado de Valores, a la Bolsa y a la Superintendencia Financiera de Colombia de cualquier práctica o conducta del mercado que llegare a conocer, mediante la cual se utilice en forma indebida la posibilidad de vender o comprar a un formador de liquidez. 6. Operar como formador de liquidez solo a través de la rueda que se celebre a través de la Bolsa. Por lo anterior, no podrá celebrar operaciones como formador de liquidez en las operaciones exceptuadas de realizarse a través de la Bolsa, en los términos previstos en el Artículo 6.15.1.1.2 del Decreto 2555 de 2010 emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia o en aquellas normas que la modifiquen.	1. Otorgar liquidez a los valores objeto de los programas de liquidez. Para lo cual deberá procurar mantener la continuidad de las órdenes sobre los valores objeto de dichos programas, mediante ofertas o demandas en firme. En todo caso, el formador de liquidez no será responsable por sostener los precios de los valores que promueva. 2. Informar a la Bolsa, a través del Sistema, cuando actúe como formador de liquidez en las ofertas, demandas y operaciones realizadas, en la forma y términos que más adelante se establecen. 3. Presentar un informe trimestral a la junta directiva o al órgano que haga sus veces, elaborado por el (los) funcionario(s) encargado(s) de cada programa de liquidez, suscrito por el auditor interno y el contralor normativo, con el cual le permita a dicho órgano vigilar y evaluar el desempeño de la sociedad comisionista como formador de liquidez, así como el cumplimiento de las normas, el manual de procedimientos y los riesgos inherentes con la actividad. 4. Copia del informe trimestral y el extracto pertinente del acta de la reunión de la junta directiva del formador de liquidez en la cual se trató el tema, deberán ser remitidos a la Bolsa, dentro de los diez días hábiles siguientes a la aprobación de ésta última. Sin perjuicio de lo anterior la Bolsa podrá modificar la periodicidad y forma de acceso a dichos documentos mediante Circular. 5. Informar a los Organismos de Autorregulación del Mercado de Valores, a la Bolsa y a la Superintendencia Financiera de Colombia de cualquier práctica o conducta del mercado que llegare a conocer, mediante la cual se utilice en forma indebida la posibilidad de vender o comprar a un formador de liquidez. 6. Operar como formador de liquidez solo a través de la rueda que se celebre a través de la Bolsa. Por lo anterior, no podrá celebrar operaciones como formador de liquidez en las operaciones exceptuadas de realizarse a través de la Bolsa, en los términos previstos en el Artículo 6.15.1.1.2 del Decreto 2555 de 2010 emitida
---	--

7. Respetar los límites establecidos en las normas aplicables para la realización de las ofertas públicas de adquisición. 8. Informar a la Superintendencia Financiera de Colombia, a la Bolsa y a los Organismos de Autorregulación del Mercado de Valores, cómo se afectará su condición de formador de liquidez cuando haya decidido realizar operaciones tales como fusión, transferencia de la mayoría de la propiedad accionaria a terceros, escisión, cesión de activos, pasivos y contratos, o adopción de otros esquemas de organización empresarial con efectos semejantes a los anteriores, o ante cualquier acto, operación o negocio que, en todo caso, tenga implicaciones de trascendencia en el desempeño operacional o financiero de esta sociedad. Lo anterior, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ocurrencia del respectivo evento. 9. En caso de utilizar fondos provenientes del emisor o de un tercero, deberá mantener a disposición de la Superintendencia Financiera de Colombia, de los Organismos de Autorregulación del Mercado de Valores y de la Bolsa, todas las comunicaciones entre el formador de liquidez y el emisor o un tercero, relacionadas con su actividad como formador de liquidez del mercado de valores. 10. Abstenerse de incurrir en las conductas contrarias a la transparencia e integridad del mercado de valores, establecidas en la Ley, en los reglamentos de los Organismos de Autorregulación del Mercado de Valores, en este Reglamento y especialmente las infracciones establecidas en el artículo 50 de la Ley 964 de 2005. 11. Al actuar como formador de liquidez sobre valores emitidos, avalados o administrados por entidades vinculadas, la entidad habilitada deberá establecer principios, políticas y procedimientos para identificar, prevenir y gestionar conflictos de interés, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7.3.1.1.2 del Decreto 2555 de 2010 12. Las demás establecidas en la ley, especialmente en el artículo 2.27.2.1.6 del Decreto 2555 de 2010, así como las instrucciones contenidas en el Capítulo Décimo Primero del Título Décimo de la	por la Superintendencia Financiera de Colombia o en aquellas normas que la modifiquen. 7. Respetar los límites establecidos en las normas aplicables para la realización de las ofertas públicas de adquisición. 8. Informar a la Superintendencia Financiera de Colombia, a la Bolsa y a los Organismos de Autorregulación del Mercado de Valores, cómo se afectará su condición de formador de liquidez cuando haya decidido realizar operaciones tales como fusión, transferencia de la mayoría de la propiedad accionaria a terceros, escisión, cesión de activos, pasivos y contratos, o adopción de otros esquemas de organización empresarial con efectos semejantes a los anteriores, o ante cualquier acto, operación o negocio que, en todo caso, tenga implicaciones de trascendencia en el desempeño operacional o financiero de esta sociedad. Lo anterior, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ocurrencia del respectivo evento. 9. En caso de utilizar fondos provenientes del emisor o de un tercero, deberá mantener a disposición de la Superintendencia Financiera de Colombia, de los Organismos de Autorregulación del Mercado de Valores y de la Bolsa, todas las comunicaciones entre el formador de liquidez y el emisor o un tercero, relacionadas con su actividad como formador de liquidez del mercado de valores. 10. Abstenerse de incurrir en las conductas contrarias a la transparencia e integridad del mercado de valores, establecidas en la Ley, en los reglamentos de los Organismos de Autorregulación del Mercado de Valores, en este Reglamento y especialmente las infracciones establecidas en el artículo 50 de la Ley 964 de 2005. 11. Al actuar como formador de liquidez sobre valores emitidos, avalados o administrados por entidades vinculadas, la entidad habilitada deberá establecer principios, políticas y procedimientos para identificar, prevenir y gestionar conflictos de interés, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7.3.1.1.2 del Decreto 2555 de 2010
---	--

Circular Externa 007 de 1996 expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia (Circular Básica Jurídica), en el presente Reglamento, en la Circular, así como las normas que los adicionen, modifiquen y/o complementen.

Artículo 4.3.3.7. Prohibiciones del formador de liquidez.

Las sociedades comisionistas de bolsa que actúen en calidad de formador de liquidez, no podrán realizar las siguientes actividades:

1. Formular posturas u órdenes de venta o de compra en firme sobre un determinado valor admisible sin encontrarse previamente inscrita ante la Bolsa como formador de liquidez, en los términos del presente Reglamento.
2. Las demás prohibiciones y limitaciones establecidas en el Decreto 2555 de 2010, especialmente en el artículo 2.27.2.1.7, el Capítulo Décimo Primero del Título Décimo de la Circular Externa 007 de 1996 expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia (Circular Básica Jurídica), el presente Reglamento, la Circular, así como las demás normas que las adicionen, modifiquen y/o sustituyan.

Artículo 4.3.7.1.- Exención temporal del cumplimiento obligaciones

El formador de liquidez estará eximido temporalmente del cumplimiento de sus obligaciones en los siguientes casos excepcionales:

- a. Cuando el emisor se acoja a la Ley 1116 de 2006 o las normas que la adicionen, modifiquen o complementen, escenario en el cual el formador de liquidez podrá suspender sus actividades hasta que la Superintendencia de Sociedades defina la situación del emisor.

12. Las demás establecidas en la ley, especialmente en el artículo 2.27.2.1.6 del Decreto 2555 de 2010, así como las instrucciones contenidas en el ~~Capítulo Décimo Primero del Título Décimo de la Circular Externa 007 de 1996~~ Capítulo V del Título II de la Parte III de la Circular Básica Jurídica (Circular Externa 006 de 2025) expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia ~~(Circular Básica Jurídica)~~, en el presente Reglamento, en la Circular, así como las normas que los adicionen, modifiquen y/o complementen.

Artículo 4.3.3.7. Prohibiciones del formador de liquidez.

Las sociedades comisionistas de bolsa que actúen en calidad de formador de liquidez, no podrán realizar las siguientes actividades:

1. Formular posturas u órdenes de venta o de compra en firme sobre un determinado valor admisible sin encontrarse previamente inscrita ante la Bolsa como formador de liquidez, en los términos del presente Reglamento.
2. Las demás prohibiciones y limitaciones establecidas en el Decreto 2555 de 2010, especialmente en el artículo 2.27.2.1.7, ~~el Capítulo Décimo Primero del Título Décimo de la Circular Externa 007 de 1996 expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia (Circular Básica Jurídica)~~, el presente Reglamento, la Circular, así como las demás normas que las adicionen, modifiquen y/o sustituyan.

Parágrafo: La Bolsa notificará a la Superintendencia Financiera de Colombia, al Administrador y a los Organismos de Autorregulación del Mercado de Valores en los eventos que un Formador de Liquidez incurra en alguna de las prohibiciones aquí previstas.

Artículo 4.3.7.1.- Exención temporal del cumplimiento obligaciones

El formador de liquidez estará eximido temporalmente del cumplimiento de sus obligaciones en los siguientes casos excepcionales:

b. Cuando se presenten fallas técnicas en el Sistema, que sean de conocimiento de la Bolsa y que no le permitan al formador de liquidez cumplir con sus obligaciones dentro del sistema. c. Cuando se presenten eventos de mercado que generen la suspensión de la negociación del valor. d. Cuando se adopten por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia o por parte de la Bolsa, las decisiones de suspender la negociación de un valor y/o la suspensión de las actividades del formador de liquidez, de acuerdo con las normas vigentes. e. En el evento que un valor sea reclasificado en el grupo 4 de límite de control de precios, de conformidad con los criterios establecidos en la Circular. f. Cuando el emisor o un tercero contratante no permitan al formador de liquidez ejecutar con autonomía e independencia las condiciones del programa, previo reporte de la situación debidamente justificada, ante la Superintendencia Financiera de Colombia. Copia de dicha comunicación se deberá remitir a la Bolsa en forma simultánea a su radicación ante la Superintendencia. g. Cuando el formador de liquidez se vea expuesto a un conflicto de interés o en general cuando se vea expuesto a una contraposición de intereses entre la utilidad que obtendría por su intervención en el mercado, el interés de sus clientes y la transparencia del mercado. Lo anterior, sólo en el entendido que el conflicto de interés pueda ser administrado y enervado de conformidad con las reglas establecidas por el formador de liquidez para el manejo de dichos conflictos de interés. Mientras persistan los hechos que dan lugar al conflicto de interés, el formador de liquidez deberá abstenerse totalmente de realizar operaciones, de conformidad con el artículo 4.3.3.3 del presente Reglamento. En todo caso, en estos eventos le corresponderá al formador de liquidez informar la existencia del conflicto de interés y su decisión adoptada a la Superintendencia Financiera de Colombia, a los Organismos de Autorregulación del Mercado de Valores y a la Bolsa.	a. Cuando el emisor se acoja a la Ley 1116 de 2006 o las normas que la adiciones, modifiquen o complementen, escenario en el cual el formador de liquidez podrá suspender sus actividades hasta que la Superintendencia de Sociedades defina la situación del emisor. b. Cuando se presenten fallas técnicas en el Sistema, que sean de conocimiento de la Bolsa y que no le permitan al formador de liquidez cumplir con sus obligaciones dentro del sistema. c. Cuando se presenten eventos de mercado que generen la suspensión de la negociación del valor. d. Cuando se adopten por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia o por parte de la Bolsa, las decisiones de suspender la negociación de un valor y/o la suspensión de las actividades del formador de liquidez, de acuerdo con las normas vigentes. e. En el evento que un valor sea reclasificado en el grupo 4 de límite de control de precios, de conformidad con los criterios establecidos en la Circular. f. Cuando el emisor o un tercero contratante no permitan al formador de liquidez ejecutar con autonomía e independencia las condiciones del programa, previo reporte de la situación debidamente justificada, ante la Superintendencia Financiera de Colombia. Copia de dicha comunicación se deberá remitir a la Bolsa en forma simultánea a su radicación ante la Superintendencia. g. Cuando el formador de liquidez se vea expuesto a un conflicto de interés o en general cuando se vea expuesto a una contraposición de intereses entre la utilidad que obtendría por su intervención en el mercado, el interés de sus clientes y la transparencia del mercado. Lo anterior, sólo en el entendido que el conflicto de interés pueda ser administrado y enervado de conformidad con las reglas establecidas por el formador de liquidez para el manejo de dichos conflictos de interés. Mientras persistan los hechos que dan lugar al conflicto de interés, el formador de liquidez deberá abstenerse totalmente de realizar operaciones, de conformidad con el artículo 4.3.3.3 del
--	--

	presente Reglamento. En todo caso, en estos eventos le corresponderá al formador de liquidez informar la existencia del conflicto de interés y su decisión adoptada a la Superintendencia Financiera de Colombia, a los Organismos de Autorregulación del Mercado de Valores y a la Bolsa. h. <u>Cuando la Bolsa ordene suspender las actividades del formador de liquidez ante eventos en los cuales se presente comportamiento inusual del precio de los valores objeto de los programas de liquidez.</u>
--	---

(Original Firmado)
NICOLÁS SÁNCHEZ ANZOLA
Representante Legal